



Resolución 65/2022, de 8 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-442/2021 / reclamación frente a la denegación de la emisión de un certificado acreditativo de que una alumna tiene necesidades específicas de apoyo educativo y de que está incluida en el fichero automatizado de datos denominado “Datos relativos al alumnado con Necesidades Educativas Específicas”

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de noviembre de 2021, tuvo entrada en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León una petición dirigida a la Consejería de Educación en la que D.^a XXX, madre de la alumna XXX, exponía lo siguiente:

“1.º Que la alumna XXX., es una alumna con necesidades específicas de apoyo educativo (ACNEAE), que dispone del correspondiente Informe de Evaluación Psicopedagógica, necesario para su inclusión en el fichero automatizado de datos de carácter personal denominado «Datos relativos al alumnado con Necesidades Educativas Específicas.»

(...)

*SOLICITA, que se le expida, por vía electrónica, **un certificado** que acredite que XXX. es una alumna con necesidades específicas de apoyo educativo y que está incluida en dicho fichero”.*

Segundo.- Con fecha 16 de noviembre de 2021, el Jefe del Servicio de Equidad y Orientación Educativa de la Dirección General de Formación Profesional, Régimen Especial y Equidad Educativa de la Consejería de Educación respondió a la petición indicada en el expositivo anterior en los siguientes términos:



“El fichero automatizado de datos denominado «Datos relativos al alumnado con Necesidades Educativas Específicas», creado en la Consejería de Educación por Orden EDU/571/2005, de 26 de abril, no es un registro público sino la fuente de información para cualquier órgano de la Consejería de Educación que necesite, para planificar la respuesta educativa adecuada, tener conocimiento de datos relativos a los alumnos de este tipo matriculados en centros docentes de Castilla y León. Así mismo dicha Orden recoge que en ningún caso se proporcionarán datos personales contenidos en el fichero, que serán únicamente accesibles a los usuarios registrados.

Es preciso remarcar que en el ámbito educativo no se realizan clasificaciones diagnósticas sino que se identifican las necesidades educativas mediante la evaluación psicopedagógica, que consiste en orientar el proceso de toma de decisiones sobre el tipo de respuesta educativa que precisa el alumno para favorecer su adecuación de desarrollo personal, sin olvidar que debe servir para orientar el proceso educativo en su conjunto, facilitando la tarea del profesorado que trabaja día a día en el aula y orientado las de las familias. Esta evaluación se concreta en el correspondiente informe psicopedagógico emitido por los servicios de orientación educativo sin ninguna pretensión diagnóstica.

En el artículo 12.4 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León se especifica que «los padres o representantes legales del alumno serán informados sobre el resultado de la valoración realizada y sobre la propuesta educativa derivada de la misma...»

Por lo comentado anteriormente la certificación que solicita se contempla en el correspondiente informe psicopedagógico de su hija”.

Tercero.- Con fecha 19 de noviembre de 2021, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación frente a la denegación del certificado solicitado por D.^a XXX. En el punto 3.º del escrito de reclamación se señala expresamente lo siguiente:

“La interesada está solicitando que se certifique la situación de la alumna, en base a la información que obra en poder de la Administración Educativa y que ha sido elaborada por esta en el ejercicio de sus funciones”.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- No obstante lo señalado en los anteriores fundamentos de derecho, a la vista de la reclamación aquí presentada, se puede concluir que el objeto de la petición presentada con fecha 10 de noviembre de 2021, cuya denegación es objeto de esta reclamación, no puede ser calificado como “información pública”, en los términos dispuestos en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto dispone lo siguiente:



“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

No se encuentran, por tanto, dentro de este concepto de “información pública” documentos no existentes y nuevos que deban ser elaborados de forma específica para atender la petición recibida. Dentro de estos documentos podemos encuadrar los certificados, puesto que una certificación se define como un “*acto jurídico por el que un funcionario público, o bien transcribe (en su totalidad o parcialmente) un documento que obra en un registro o archivo público, declarando su conformidad con el original, o bien da fe de que un hecho consta documentalmente en los susodichos archivos o registros*” (segunda acepción del término certificación del Diccionario del Español Jurídico editado conjuntamente por la Real Academia Española y por el Consejo General del Poder Judicial, abril 2016).

Así se ha mantenido también por el CTBG al señalar expresamente en su Resolución de 6 de marzo de 2017 (expte. RT/0011/2017) lo siguiente:

“... la Ley de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones o cédulas, como sería el caso que nos ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule”.

En el mismo sentido se ha pronunciado esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 42/2019, de 26 de febrero (expte. CT-31/2019); 2/2020, de 29 de enero (expte. CT-315/2019); 4/2020, de 29 de enero (expte. CT-336/2019); o 208/2021, de 15 de octubre (expte. CT-321/2021).

Cuarto.- Pues bien, este es el supuesto que concurre en la petición dirigida a la Consejería de Educación, cuya denegación motiva la reclamación aquí presentada, puesto que su objeto es la obtención de un certificado de la inclusión de una alumna en el fichero automatizado de datos de carácter personal denominado “Datos relativos al alumnado con Necesidades Educativas Específicas”, creado por la Orden EDU/571/2005, de 26 de abril.

Lo solicitado por la reclamante es un documento nuevo que, como se ha expuesto, no puede ser considerado “información pública” en el sentido definido en el citado artículo 13 de la LTAIBG. En definitiva, a tenor de lo expuesto cabe concluir que la legislación de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones como la aquí solicitada.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la denegación de un certificado acreditativo solicitado por D.^a XXX de que la alumna XXX. tiene necesidades específicas de apoyo educativo y de que está incluida en el fichero automatizado de datos denominado “Datos relativos al alumnado con Necesidades Educativas Específicas”.

Segundo.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX, como autora de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López